

pueden decretar los Jueces y Tribunales para mejor proveer: no incluye ningun precepto de aplicacion general á toda clase de pruebas; fija en concreto las que pueden decretarse, y la inclusion de esas que consigna en los cuatro números del art. 48, supone la exclusion de las otras que admitia antes la jurisprudencia, por aquel principio de derecho: *inclusio unius, exclusio alterius*. Si este no hubiera sido su pensamiento, lo hubiese espresado por medio de una regla general, como lo hace en otros puntos cuando no quiere limitar su precepto á los casos especiales que determina.

## ARTÍCULO 49.

*Cualquier Ministro de Tribunal colegiado podrá, concluida la vista, pedir los autos para reconocerlos privadamente.*

## ARTÍCULO 50.

*Si fueren varios los que los pidieren, el Presidente de la Sala señalará el término porque cada uno de ellos haya de tenerlos, dentro del fijado para pronunciar sentencia, de modo que en ningun caso se prorogue éste.*

El precepto contenido en los anteriores artículos es claro y no puede ofrecer dificultad alguna: sin embargo, debemos dejar consignado que el pár. 2º del art. 80 del Reglamento provisional habia ya fijado una disposicion semejante.

## ARTÍCULO 51.

*En el mismo día que termine la vista, y con presencia del tiempo que deba invertirse en el exámen privado de los autos, si se hubiere pedido, señalará el Presidente el día en que haya de votarse la sentencia.*

## ARTÍCULO 52.

*Las votaciones tendrán lugar antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.*

Tampoco puede ofrecer duda alguna la inteligencia de los artículos que acabamos de trascribir; pero á pesar de esto, cúmplenos detenernos un momento en el exámen del 52 por la reforma que introduce en el antiguo derecho. Segun el art. 80, pár. 2º del Reglamento provisional, una vez dada cuenta de un negocio, ó acabada la vista ó la revista, no debia disolverse la Sala hasta dar sentencia, á no ser que un Ministro pidiese los autos para examinarlos. Segun la nueva Ley, las votaciones, que son las que hacen sentencia, *tendrán lugar* ántes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios; por manera que este artículo prohíbe espresamente que puedan los Tribunales dictar providencia, que requiera votacion de la Sala, durante las horas de sesion; lo cual ponian y acostumbraban á hacer antes en virtud de la prescripcion del Reglamento ya consignada.

Nada dice la Ley respecto al orden con que han de hacerse las votaciones: en su silencio se observará lo que dispone el art. 19 de las Ordenanzas de las Audiencias, y por lo tanto empezarán por el Ministro mas moderno, siguiendo luego el orden de antigüedad hasta el Regente ó quien presida la Sala, sin interrumpirse al que votare en su lugar. Una vez comenzada la votacion, no podrá nunca interrumpirse sino por algun im-

pedimento insuperable como preceptuaba el art. 82 del Reglamento provisional; y de la misma manera los Ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura, como se dispone en el art. 84 de dicho Reglamento.—Tambien guarda silencio la Ley en cuanto á si será permitido en algun caso votar por escrito: las Ordenanzas de las Audiencias lo habian previsto disponiendo por el art. 38 que el Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviese que dar su voto por escrito, debia remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al Presidente de la Sala respectiva, por medio del relator del pleito; y abierto y leído el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo debia quemar á presencia de la Sala el Ministro Semanero (hoy Ponente); y que el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anótase de su letra á continuacion quien votó por escrito, rubricándolo tambien. Lo mismo deberá practicarse ahora en nuestro concepto.

## ARTÍCULO 53.

*Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los Ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro, y si escediere de este número, los de la mayoría absoluta de ellos.*

## ARTÍCULO 54.

*Si no se reunieren los tres votos conformes en el primero de los casos espresados en el artículo anterior, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesório, se remitirá el pleito á mas Ministros.*

Lo preceptuado en los dos artículos que acabamos de trascribir, se apoya en un supuesto que no consigna la Ley, á saber, el número de Ministros que se requiere para ver y fallar los negocios en la alzada. De sus palabras se colige, sin embargo, que no pueden ser menos de tres, porque este número se necesita cuando menos para que haya sentencia. Pero aunque esto sea verdad en cuanto á las *sentencias*, bajo cuya palabra deben comprenderse, como ya se ha dicho en otro lugar, tanto las definitivas como las resolutorias de un artículo ó incidente, no lo es menos que este precepto no comprende las providencias de mera sustanciacion para las cuales serán suficientes dos Ministros, con arreglo al art. 74 del Reglamento provisional, y aun bastará el Ponente en todas aquellas para las que les faculta la Ley espresamente. Obsérvese que para la vista de los recursos de Casacion se necesita la concurrencia de siete Ministros, como preceptúa el art. 1054.

Tambien el Reglamento Provisional (art. 74 citado) requería la asistencia de tres Ministros para formar Sala y dictar providencias que no fueran de sustanciacion, y que se reunieran sus tres votos *absolutamente* conformes para que hubiese sentencia ó resolucion. La nueva Ley es, sin embargo, mas clara en este punto, y mas completa: si no pasan de cuatro, se necesitan tres votos conformes; si esceden de aquel número, hay precision de reunir mayoría absoluta, esto es, la mitad mas uno (art. 53). Mas si esto no fuere posible, si hubiere divergencia de opiniones sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, *aun cuando sea accesorio*, se remitirá el pleito á mas Ministros. Nótese las palabras que acabamos de subrayar: aunque los Minis-

tros estén conformes en el fondo de la cuestion, si discuerdan en algun punto que sea accidental, *accessorio* no existe sentencia sino que ha de verse el pleito por otros Ministros que resuelvan la discordia, si bien estos, como veremos en seguida, han de limitarse á decidir los extremos en que no haya habido conformidad.

## ARTÍCULO 55.

*Dirimirán la discordia dos Ministros, si hubiese sido impar el número de los discordantes: y tres, en el caso de haber sido par.*

## ARTÍCULO 56.

*Uno de los dirimientes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo, y el Regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos, los mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.*

## ARTÍCULO 57.

*Los Ministros discordantes consignarán en la providencia con claridad y precision los puntos en que convinieren y los en que disintieren; y los Ministros dirimientes se limitarán á decidir aquellos en que no haya habido conformidad.*

Los artículos que acabamos de transcribir introducen acertadas y útiles reformas en lo que ahora se practicaba con arreglo al Reglamento del Tribunal Supremo y á las Ordenanzas de las Audiencias. Segun el párrafo 2º, art. 40 de estas últimas, las discordias entre dos ó entre tres Ministros debian dirimirse por dos; las que ocurriesen entre cuatro ó mas, por tres, y si faltase suficiente número de Ministros, podian ser dirimidas por uno solo, siempre que cupiese decidir las con un solo voto mas. Este sistema producía el inconveniente de que, discordando muchas veces los nuevos Ministros, no se podía formar sentencia, y era menester una nueva vista y nuevos Ministros para dirimir la segunda discordia. La nueva Ley, aleccionada con la piedra de toque de la experiencia, ha salvado ese inconveniente, disponiendo acertadamente por el art. 55 que diriman la discordia dos Ministros cuando sea impar el número de discordantes, y tres en el caso de haber sido par. De este modo, sea la que quiera la opinion de los Ministros dirimientes, siempre formará sentencia, y no se dará lugar á nueva discordia, como antes sucedía con bastante frecuencia.

Segun el art. 12 del Reglamento del Tribunal Supremo, y el párrafo 1º, art. 40 de las Ordenanzas de las Audiencias, las discordias que ocurriesen en una Sala debian dirimirse por los Ministros mas modernos de las otras alternativamente, dándose preferencia siempre á los de la dotacion de la Sala en que se hubiese causado la discordia, y no hayan visto el negocio discordado. El art. 56 de la nueva ley adopta un sistema mas lógico y conveniente: segun él, uno de los dirimientes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo, y el Regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos los mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala. La discordia supone alguna dificultad en la resolusion de la cuestion litigiosa, y seguramente mas acertado es que se llame para resolverla á los mas antiguos, á los mas experimentados, como previene la nueva Ley, que no á los mas modernos, como hacía el Reglamento y Ordenanzas citadas. Esta misma consideracion abona el que sea siempre uno de los dirimientes el Presidente ó Regente del Tribunal respectivo, en los cuales

deben suponerse mayores conocimientos y mas práctica de los negocios. Una consecuencia lógica de este precepto es, que el Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias no deben asistir á la vista de ningun pleito, porque si se causaba discordia en ella se encontrarían imposibilitados de poder dirimirla, y se faltaría al precepto terminante del art. 56 en el que se previene, que uno de los dirimientes *será siempre* el Presidente ó Regente del Tribunal.—La exclusion de los Presidentes de las otras Salas, es una medida previsora, porque estos deben quedar siempre en las suyas respectivas, para que no se interrumpa y paralice el despacho de los negocios.

El art. 42 de las Ordenanzas de las Audiencias disponía que para la determinacion de las discordias se juntáran en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando antes los primeros por su orden, y si se conformasen en bastante número para formar resolusion antes de votar los dirimientes, dejáran estos de hacerlo, valiendo aquella resolusion como si no hubiese habido tal discordia. Este sistema nos parece defectuoso, y por ello creemos mas acertado el de la nueva Ley, cuyo art. 57 dispone, que los Ministros discordantes consignen en la providencia con claridad y precision los puntos en que convengan y los en que disientan, limitándose los dirimientes á decidir aquellos en que no haya habido conformidad. Por manera, que segun el precepto de este artículo forma sentencia todo aquello en que los Ministros de la Sala convengan, debiendo solo ser objeto de la votacion de los dirimientes los puntos en que hubiesen discordado aquellos. Tal vez hubiera sido conveniente dar conocimiento á los letrados defensores de las partes, de los puntos que debian ser objeto de la discordia, para de este modo concretar solo á ellos sus alegaciones, ahorrándose así un tiempo precioso que podrian dedicar estos y las Salas á otros asuntos.—Segun el art. 41 de las referidas ordenanzas, no debia procederse á la vista de ninguna discordia sin que se pasara antes recado á los discordantes y manifestasen si persistian en ella. Hoy no puede tener lugar este paso previo, porque desde el momento en que se causa la discordia, deben hacerse constar en la providencia los puntos en que haya habido conformidad ó discordancia, y ha de procederse á dirimirla con arreglo á lo que disponen los artículos que preceden á este comentario.

¿Quién nombrará los Ministros dirimientes? Segun los artículos 36 y 43 de las Ordenanzas de las Audiencias este nombramiento, así como los señalamientos de las discordias, era de la incumbencia del Regente, para lo cual debia avisarle desde luego al relator, sin necesidad de que las partes lo pidiesen. La Ley guarda silencio sobre este punto; pero como segun el art. 56, uno de los dirimientes ha de ser siempre el Presidente en el Tribunal Supremo, y el Regente en las Audiencias, es indudable que á estos, en sus respectivos Tribunales, corresponde ahora hacer dicho nombramiento y designacion.

¿De qué manera se dirimirán las discordias? Tampoco dice nada la Ley sobre este particular, y este silencio no puede suponerse derogatorio de la jurisprudencia antigua apoyada en las Ordenanzas citadas, segun la cual era precisa la prévia vista pública ante los Ministros dirimientes. Esto mismo deberá practicarse ahora, pues siendo un trámite esencial en los Tribunales Superiores y Supremo la vista para dictar sentencia (arts. 862, 1004 y 1050) fuera del caso previsto por el art. 873, es lógico deducir que tambien es indispensable para dirimir la discordia, puesto que de ella ha de nacer la sentencia en los puntos que hayan sido objeto de la misma. Sin embargo, cuando con arreglo á lo que dispone el citado art. 873, se hubiese escrito é impreso alegacion en derecho, no habrá necesidad de nueva vista para dirimir la discordia, sino que bastará entregar á los dirimientes ejemplares de dicha alegacion, y desde esta entrega comenzará á contarse el término para dictar sentencia, como se previene en el art. 884.—Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia, devengará aumen-

to de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella, como se preceptúa en el art. 44 de dichas Ordenanzas: esta prescripción se apoya en un principio de rigurosa justicia.

## ARTÍCULO 58.

*Redactada la sentencia por el Ponente, según lo prevenido en el núm. 5º del art. 37, y aprobada por la Sala, se estenderá en un registro que habrá en cada una de ellas, bajo la custodia de su Presidente respectivo, firmándola todos los Ministros; de ella se pondrá por el Escribano de Cámara, y con visto bueno del Presidente, certificación en los autos.*

## ARTÍCULO 59.

*Todos los Ministros suscribirán la sentencia que se pronuncie, aunque no sea conforme con su voto.*

## ARTÍCULO 60.

*El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría tendrá el derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, y se escribirá á continuación de la misma sentencia.*

Una de las atribuciones de los Ponentes consignada en el núm. 5º del art. 37, es la de redactar las sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala: en su redacción deberán sujetarse á lo preceptuado en los arts. 61 á 63 y 333. Redactada que sea en esta forma, y aprobada por la Sala respectiva, deberá estenderse en un registro que para este objeto habrá en cada una de ellas bajo la custodia de su Presidente, firmándola todos los ministros, y poniéndose certificación en los autos por el escribano de Cámara con el visto bueno de dicho Presidente (art. 58). Prudente y acertada nos parece la prescripción de este artículo y la reforma que introduce en lo que hasta ahora se venía observando: quedando consignada la sentencia original en el registro, se evitarán los perjuicios que podrían ocasionarse de un extravío del expediente, pues siempre consta de una manera auténtica el fallo que se ha dictado.

Preceptúa el art. 59 que todos los ministros suscriban la sentencia que se pronuncie, aunque no sea conforme con su voto: la primera parte de este artículo se halla también consignada en el 58 y en el 20, agregándose en este último que deben firmarla con firma entera. Las Ordenanzas de las Audiencias (art. 20) dispusieron también que ningún Ministro podía negarse á firmar, cuando le correspondía, lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. Sin embargo, la obligación de firmar todos los ministros las sentencias no puede hacer relación al ministro que por enfermedad ú otro impedimento tuviere que dar su voto por escrito: en este caso se practicará lo que preceptúa el art. 38 de las citadas Ordenanzas, y que hemos consignado al comentar el art. 52.

También disponía el citado art. 20 de las Ordenanzas de las Audiencias que en cada Sala hubiese un libro reservado para que los ministros que quisieran salvar sus votos particulares, pudiesen hacerlo, con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlos dado, los escribieran de su letra, sin fundarlos y firmándolos. La nueva Ley acepta el principio, mas lo desenvuelve de otra manera, como no podía menos de hacer con arreglo á las bases que tiene consignadas: por eso dispone en su art. 60 que el que hubiere votado de distinto modo que la mayoría, tenga el derecho de salvar su voto, que deberá ser fundado y se escribirá á continuación de la misma sentencia. Hallándose prohibido por la jurisprudencia antigua que se fundasen dichas sentencias, era lógico que esa prohibición alcanzase á los votos reservados: mas habiéndose cambiado de sistema por

la nueva Ley en cuanto á las primeras, era preciso que se siguiera el mismo método en los segundos.—Nótese que el art. 60 no exige, como las Ordenanzas, que el voto particular sea escrito por el mismo ministro que disiente de la mayoría.—También debe tenerse presente que en la certificación de la sentencia que ha de unirse á los autos no deben constar dichos votos, que tienen el carácter de reservados: solo cuando se introduzca y admita el recurso de Casación deberá remitirse al Tribunal Supremo con los autos de certificación á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán entonces el carácter de secretos, y correrán con el pleito, según se previene en el art. 1037.—Véase además lo que dispone el art. 64.

## ARTÍCULO 61.

*Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.*

*No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.*

## ARTÍCULO 62.

*Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.*

## ARTÍCULO 63.

*Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.*

*Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.*

Se comprenderá la grande importancia de estos tres artículos sin mas que considerar, que en ellos se establecen los principios con sujeción á los cuales los tribunales y Jueces han de pronunciar las sentencias, y que estas son el acto solemne que pone fin á la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido el objeto del pleito. Por eso debemos detenernos en este comentario lo suficiente para explicar la doctrina que se determina ó deduce de dichos artículos, y lo demás que sobre esta importante materia debe tenerse presente y no se haya consignado expresamente en la nueva Ley.

## I.

Qué es lo que debe entenderse por sentencia, ya lo hemos explicado en el comentario del art. 20, como también que se llaman interlocutorias ó definitivas según que resuelven un incidente ó la cuestión principal que se debate. ¿A qué clase de sentencias se refieren los artículos que vamos á comentar? Sugiérenos esta duda, cuya resolución previa es indispensable, el concepto absoluto del artículo 61, que habla en general de sentencias, sin determinar, como se determina en el 67 y en otros, si han de ser interlocutorias ó definitivas. Mas, de sus palabras y de lo que disponen los artículos 62 y 63 se deducen que todos tres se refieren á las sentencias definitivas, por ser estas las que ponen fin ó resuelven la cuestión principal propuesta en la demanda: "declarando, condenando ó absolviendo de la demanda," dice el art. 61, y tales resoluciones no pueden acordarse sino en las sentencias definitivas, que son las que por punto general se significan con la voz genérica *sentencia*, como hemos dicho en el citado comentario. Sin em-